



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00081-00

EJECUTIVO ALIMENTO.

DEMANDANTE: YORLENY PAOLA PRADA DE LA HOZ.

DEMANDADO: FELIPE ANDRES OYUELA DIAZ

SEÑORA JUEZA: A su conocimiento la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. -Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho observa que de la demanda en referencia se desprende que las cuotas alimentarias que se reclaman por vía ejecutiva, fueron fijadas dentro del proceso de alimentos que se tramita ante el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 080013110003-2022-00160-00, donde se fijó cuota alimentaria a favor del menor MAURICIO ANDRES OYUELA PRADA, en audiencia de fecha 14 de julio de dos mil veintidós (2022) conforme a documental aportada con la demanda, y en vista que trata de un proceso ejecutivo de alimentos por incumplimiento de lo fijado en aquel juzgado, es competente el mismo para seguir la ejecución, de acuerdo a lo normado por el Código General del Proceso en el artículo 306 del CGP, contempla:

"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..." (subrayado fuera de texto)

En aplicación a la norma referenciada, por no ser competente este juzgado para tramitar la demanda por carecer de competencia, se rechaza de plano de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y se ordena remitir por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico) al juzgado Tercero de Familia de esta ciudad para que aprehenda el conocimiento de la misma.

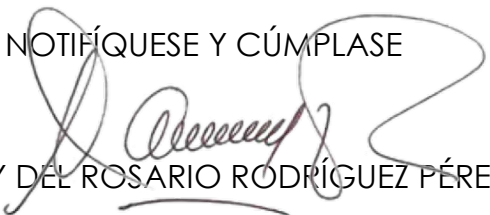
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. RECHÁCESE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas.

2. REMÍTASE la presente demanda ejecutiva de alimento al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla por el mismo medio que nos fue enviado (correo electrónico), para que aprehenda el conocimiento de la misma, por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.
3. NOTIFÍQUESE, este proveído por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.
4. Desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.